

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 1929

NÚMERO 5549

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 19.—Casa particular: Calle 79, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 36.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 130, de 12 de Julio de 1929.....	19211
Resolución número 131, de 13 de Julio de 1929.....	19211
Resolución número 132, de 16 de Julio de 1929.....	19211
Contrato número 15.....	19211
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 57 de 1929, de 5 de Julio, por el cual se nombra un Médico Oficial Ad-honorem.....	19212
Decreto número 58 de 1929, de 10 de Julio, por el cual se nombra Delegado a la Asambléa de Veterinaria que se reunió en Sevilla.....	19212
Decreto número 59 de 1929, de 10 de Julio, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el cobro de la contribución de caminos.....	19212
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19212
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19212
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19212
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19212
OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	
PROVINCIA DE VERAGUES	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1928.....	19213
Resumen Mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, correspondiente al mes de Diciembre de 1928.....	19213
AVISOS OFICIALES	
Edictos.....	19213

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 130.—Panamá, 12 de Julio de 1929.

En memorial del 29 de Junio del corriente año solicita el señor Temistocles R. de la Barrera que se declare que reúne los requisitos necesarios para ser Fiscal del Circuito de Los Santos, puesto para el cual fue nombrado por Decreto número 103 del 18 de Mayo último.

Con documentos auténticos presentados juntos con el expresado memorial el postulante comprueba que ha ejercido, con eficiencia importante, funciones judiciales de los Circuitos de Panamá y Colón, en el artículo 111 del Código Judicial por lapsos de tiempo mayor de tres años.

El artículo 1° de la Ley 23 de 1923 dice así:

"El artículo 1° de la Ley 41 de 1926 quedará así:

Desde la vigencia de la presente Ley, las personas que se inscriban para desempeñar las funciones de Fiscal del Juzgado Superior o de los Circuitos de Panamá y Colón, deben poseer certificados que las acrediten abogados de acuerdo con las Leyes 55 de 1921 y 22 de 1925.

"Para desempeñar dicho cargo en los demás circuitos de la República, bastará comprobar las condiciones que para desempeñar el cargo de Jefe de Circuito establece el artículo 111 del Código Judicial, o haber ejercido dicho cargo durante cuatro años consecutivos por lo menos.

"Asimismo para ejercer las funciones de Personero Municipal en las cabeceras de Provincia, bastará comprobar las condiciones que para desempeñar el cargo de Jefe Municipal, en las mismas, exige el artículo 151 del Código Judicial. El funcionario público a quien correspondiera dar posesión a los empleados a que se refieren los párrafos anteriores se abstendrá de hacerlo si los nombrados no hacen la comprobación del caso".

Como corresponde al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria que se pide por correspondiente el nombramiento de Fiscal, según lo ha acordado la Honorable Corte Suprema de Justicia y por cuanto el señor Barrera reúne las condiciones exigidas por la disposición invocada para ser Fiscal del Circuito de Los Santos,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Temistocles R. de la Barrera reúne las condiciones legales necesarias para ser Fiscal del Circuito de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 131.—Panamá, 13 de Julio de 1929.

En el oficio número 980 del 11 de Junio del corriente año el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas transmite a este Despacho la siguiente consulta de la Junta Central de Caminos:

"Cuál es el alcance de la expresión 'desempeñar empleos onerosos' que trae el artículo 2° de la Ley 49 de 1919; y cuáles son en la República de Panamá los empleos onerosos amparados por la disposición citada?"

Ninguna disposición legal define lo que son empleos onerosos, de manera que para fijar con precisión cuál es el alcance de ese nombre hay que tomar las palabras que lo forman en su sentido natural y obvio. Así, según el uso corriente, un empleo es un destino creado o reconocido en la Constitución, en las leyes, en acuerdos municipales o en Decretos ejecutivos válidos. Y por otra parte, se observa que es oneroso lo que contiene o incluye un gravamen, aplicándose este adjetivo comúnmente a todo acto jurídico productor de prestaciones recíprocas entre las partes. De lo dicho hay que deducir que un empleo oneroso es un destino público no retribuido que se sirve como compensación a la protección que otorga el Estado a quienes habitan dentro de su territorio, constituyendo un verdadero gravamen para quienes lo sirven, razón por la cual se les ha hecho de fuerza aceptación. En este respecto desempeñan cargos onerosos los Concejales, los suplentes de los Jueces, de los Agentes del Ministerio Público y otros funcionarios, quienes deben sufragar a los principales perjudicados en los casos de impedimento, los miembros de Junta creadas para la mejor administración de los Distritos, como la Censura de expedientes públicos, los miembros de la Junta Nacional de Higiene, y en general, todos aquellos que sirven empleos no retribuidos que no pueden renunciarse sino con justa causa. En a estos individuos a quienes se refiere expresamente el artículo 2° de la Ley 49 de 1919.

En los términos de la presente Resolución queda resuelta la consulta consultada de la Junta Central de Caminos a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 132.—Panamá, 16 de Julio de 1929.

Queda resuelto y sin ningún valor a partir del 1° de Agosto del corriente año, el contrato número 25 de 29 de Diciembre de 1928, celebrado por el Gobierno Nacional con la señora Obdulia Robles, sobre arrendamiento

de un local, por no convenir la existencia de este contrato a los intereses del Gobierno, que cuenta ya con un edificio mejor acondicionado para la oficina que se proponía instalar en el local arrendado a la señora Robles.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber; Adriano Robles, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en representación de la República de Panamá, por una parte, llamada en adelante "El Gobierno", y John Douglas MacGregor en nombre y representación de la Pan American Airways, Inc., por la otra, llamada en adelante "La Compañía" se ha celebrado el siguiente contrato suplemental con el objeto de poner en vigor el contrato de 8 de Marzo de 1929 entre las mismas partes sobre correo internacional aéreo.

1° La Compañía se compromete a proveer un servicio de transporte de correo aéreo internacional de primera clase o de correo ordinario franqueado, según la tarifa de correo aéreo más adelante mencionada, que sea procedente de Panamá y dirigida a los Estados Unidos de América, Canadá, Cuba, Haití, Santo Domingo, Puerto Rico, Nicaragua, Honduras (pero solamente a los lugares en que la Compañía tenga puerto aéreo), Honduras Británicas, o a Europa, Japón y China (en conexión con servicio de vapores), y a entregar en Panamá por medio de las oficinas nacionales de correo, el dirigido a Panamá y que haya sido entregado a la Compañía en otros puntos sobre sus líneas existentes o sobre las futuras extensiones.

2° La Compañía se compromete a incluir el servicio de correo aéreo de primera clase procedente de Panamá a todos los países de Centro América tan pronto como los arreglos necesarios para el manejo de dicho correo hayan sido hechos; entonces las disposiciones de este convenio suplemental serán aplicables al servicio de primera clase de correo internacional o de correo ordinario franqueado, según la tarifa que entonces se señale para esos países.

3° Para facilitar a la Compañía el manejo de correo, el Gobierno conviene en entregar y recibir en Franco P.O., hasta tanto esté listo el Puerto Aéreo de la ciudad de Panamá; cuando este ocurra, y la Compañía use dicho puerto, el Gobierno lo entregará y recibirá en ese lugar. La Compañía conviene en aceptar en Puerto P.O., y en el Puerto Aéreo de Panamá cuando lo use, el correo aéreo de primera clase que se envíe de acuerdo con las cláusulas 1° y 2°.

El Gobierno, o la Compañía, puede dar por terminado este arreglo especial sobre la entrega y recibo de correo, mediante aviso a la otra parte con dos (2) meses de anticipación.

4° La Compañía designará un re-

presentante quien dará el recibo necesario al representante de la Dirección General de Comunicaciones por el correo que pueda ser entregado en el puerto aéreo por la Administración de Correos, pero en ningún caso la responsabilidad de la Compañía excederá de la suma expresada en el artículo 5° de la Convención Principal de Méjico, firmada el 9 de Noviembre de 1926.

5° La Compañía se empeñará y usará todo esfuerzo para mantener un itinerario regular de 3 vuelos por semana desde Panamá, con rumbo Norte, y del Norte con rumbo a Panamá, pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de esos derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquiera naturaleza, si tal falta, o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otros funcionarios del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas o compañías, o por cualquier acto o falta de cumplimiento del Gobierno, sin culpa de la Compañía, o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas prescripciones para proteger los correos.

6° El Gobierno conviene en que en ninguna ocasión exigirá a la Compañía a aceptar para su viaje de una aeronave una cantidad de correo que sea demasiado grande para ser transportada en la aeronave en aquel viaje.

7° La correspondencia oficial de la Compañía, que goza de libre franqueo en los correos de la República de Panamá, podrá ser transportada como una parte del cargamento de correo de cada viaje, y tendrá la declaración impresa oficial "Pan American Airway, Inc." Correspondencia oficial de la Compañía.

8° El Gobierno pagará a la Compañía la siguiente tarifa por el transporte de correo de Panamá a Nicaragua, Honduras y Honduras Británica a razón de B. 7.50 (siete balboas cincuenta centésimos), y a los demás países expresados en la cláusula primera a razón de B. 10.00 (diez balboas), del tipo actual de oro, por cada libra americana bruta (es decir incluyendo embalaje de correo que le entregue. El pago se hará en la forma convenida en el contrato entre las partes de Marzo 8 de 1929.

9° El servicio aéreo a que se refiere este convenio se iniciará el día 23 de Mayo de 1929.

10. El presente arreglo durará en vigor por el término del Contrato de 8 de Marzo de 1929, ya mencionado.

11. Para acelerar el manejo de la correspondencia de a para Panamá en lo exterior, el Gobierno podrá cuando lo crea conveniente, designar a la Compañía como Agente Postal Aéreo de Panamá en cualquiera de los lugares donde estuviere operando, y la Compañía se obliga a prestar los servicios como Agente Postal Aéreo de Panamá en dichos lugares, con entera sujeción a las disposiciones del mismo Gobierno y sin derecho a percibir del Gobierno suma alguna como sueldo, salario o emolumentos por tal servicio. El Gobierno siempre tiene derecho para suspender, en cualquier momento, o para dejar sin efecto el expresado nombramiento de Agente Postal Aéreo recaído en la Compañía.

12. La Compañía además conviene en transportar el correo nacional de primera clase, o el correo ordinario franqueado entre las ciudades de Panamá y David, y vice-versa, en las aeronaves que transportan el correo internacional. El Gobierno conviene en entregar a la Compañía, una vez establecido el servicio diario toda la correspondencia de primera clase o correo ordinario franqueado marcado simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

13. Por el transporte del correo interno contemplado en el párrafo precedente, el Gobierno pagará a la Compañía, en los términos convenidos para el pago del transporte de correo internacional, a razón de B. 3.50 (tres balboas con cincuenta centésimos del tipo actual de oro) por cada libra americana bruta (es decir incluyendo embalaje) de correo que le entregue.

14. Este convenio suplemental requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de Mayo de 1929.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROELIS.

por el Pan American Airways, Inc.

J. D. Mac Gregor.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Mayo 29 de 1929.

Aprobado,

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROELIS.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 52 DE 1929

(DE 5 DE JULIO)

por el cual se nombra un Médico Oficial ad-honorem.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al Dr. Alejandro Pérez R., Médico Oficial ad-honorem, de la Sección Occidental de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 53 DE 1929

(DE 10 DE JULIO)

por el cual se nombra Delegado a la Asamblea de Veterinaria que se reunirá en Sevilla.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Abel Villegas Arango, Delegado ad-honorem, para que represente a la República de Pana-

má, concurra a la Asamblea de Veterinaria que se reunirá en Sevilla, España, durante el mes de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 54 DE 1929

(DE 10 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento relacionado con el cobro de la contribución de caminos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Antonio Avid, Recaudador Auxiliar de la contribución de caminos en el Distrito de Alajó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 249,634 a favor de la "Elizabeth Arden Inc.", una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Avenida 5° N° 681, ciudad y Estado de Nueva York.

Los detalles de la marca en referencia son:

Descripción: consiste en la palabra distintiva

PROTECTA

Efectos que ampara: lesiones y erupciones para la cara.

Modo de emplearla: se fija en los efectos mismos o en los pañuelos, calces, corbatas o receptáculos de de toda clase, y en las envolturas etc., de los efectos de manera que se adhiera convenientemente.

Reservando así se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como aquí dicho.

Aprobado: El poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 18 de 1929.

E. S. Hamber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de transcurridos 30 días desde la fecha de la Primera publicación,

no se hubiere presentado oposición, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de la "I. G. Farberindustrie Aktiengesellschaft, a. M." Alemania, para distinguir en el comercio productos químicos para fines médico, científicos, e industriales; preparados farmacéuticos y terapéuticos; medicamentos y sustancias para vendajes.

La marca consiste en la palabra

Trypaflavin

que en castellano equivale a "TRIPAFLAVINA", y sus dueños podrán usarla en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Panamá, Junio 4 de 1929.

G. M. Führung.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL. Vencidos 90 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado oposición, se procederá a registrar la marca en referencia.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Para "I. G. Farberindustrie Aktiengesellschaft, a. M." Alemania, solicito de usted el registro de una marca de fábrica, para distinguir en el comercio remedios, productos químicos para fines médicos o higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, compuestos, sustancias para vendajes; medios destructores de animales y yerbas; desinfectantes; medios de conservación de víveres. La marca consiste en la palabra distintiva

Dimapyrin

que en castellano equivale a "DIMAPIRINA", y sus dueños podrán usarla en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Panamá, Junio 4 de 1929.

G. M. Führung.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, y vencidos 90 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya formulado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Me dirijo a usted para solicitar el registro de una marca de fábrica a favor de la "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, a. M., Alemania, para distinguir en el comercio productos químicos para la tintorería e imprenta; productos químicos

para fines medicinales, científicos, industriales, cosméticos, fotográficos, agrónomos; preparados farmacéuticos y terapéuticos, medicamentos y vendajes.

La marca consiste en la palabra

AUROPHOS

que en castellano equivale a "AU-

ROPOS"; y sus dueños podrán usarla en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Panamá, Junio 4 de 1929.

G. M. Fühning.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la anterior solicitud

en la GACETA OFICIAL. Vencidos 90 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya formulado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza a Juan Baquedano, nicaragüense, mayor de edad y jornalero, y a Celso de apellido desconocido, colombiano (negro), mayor de edad y jornalero, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se les sigue por el delito que define y castiga el Título XII, Capítulo Primero, Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de auto de fecha veintidós de mayo del corriente año, en el cual se les ordena su comparecencia y se les decreta su detención, con la advertencia de que de no haberlo así, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se les seguirá sin su intervención.

No se inserta más detalles de su detención por no existir en el expediente.

Requídese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y particularmente, con la excepción esta hecha por la ley, la obligación de que están de denunciar perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encausadores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remitió al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1928.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALDERE.....		10	2	5			6	5	5	6		
La Laguna.....												
CANAZAS.....	1	7	2	8			5	3	5	5		
Bella Vista.....												
Chitira.....		2	1	4								
MONTIJO.....	3	6	4	8	1		5	2	5	2		
LAS PALMAS.....	1	2	2	3			1	1	2	1		
Rfo de Jesús.....	5	5		3	4		1	1	1	1		
SANTIAGO.....												
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	1	1	2	1			1	4	4	1		
Mariato.....		2		4								
Ponuga.....												
SONA.....	3	13	2	9	4		15	8	15	8		
Bahia Honda.....												
Reclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	10	4	3	2		1	4	3	2		
San Juan.....												
LA MESA.....	1	1	2	3								
SANTA FE.....		2		5			1			1		
Pescara.....												
El Gallo.....												
Bejaco.....												
Cerro de Plata.....		8		10			1	1	1	1		
Totales.....	15	63	21	65	11		38	24	39	28		

Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
ROCAS DEL TORO.....	4	10	4	10			15	2	10	7		
COULÉ.....	10	25	14	24			29	30	22	37		
COLÓN.....	10	24	1	30	2	10	20	30	30	23	5	4
CHIRIQUÍ.....	21	28	29	28	2	9	30	30	26	30		
DARIEN.....	0	8		3			1	4	1	1		
HERRERA.....	11	29	11	28			22	29	29	22		
LOS SANTOS.....	19	43	7	41	1	3	34	23	27	28		
PANAMÁ.....	29	65	18	52	2	11	54	21	31	34	19	4
VERAGUAS.....	15	63	21	65			38	24	39	28		
TOTALES.....	121	302	114	421	7	41	234	157	219	202	18	8

Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza, a Antonio Gazmán, nicaragüense, mayor de edad y jornalero, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito que define y castiga el Título Duodécimo, Capítulo Primero del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de auto de fecha doce de junio del corriente año, en el cual se le ordena su comparecencia y se le decreta su detención, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se le seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ALEJANDRO ORTIZ.

El Secretario ad-interim,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza a Modesto Villarrón, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito (de homicidio) que define y castiga el Título Duodécimo, Capítulo Primero, Libro Segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de auto de fecha diez de junio del corriente año, en el cual se le ordena su comparecencia y se le decreta su detención, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría hoy once de julio de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que

se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ALEJANDRO ORTIZ.

El Secretario ad-interim,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 39

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Honorio Bertone, de generales desconocidas para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación indebida.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se sigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 40

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de apropiación indebida, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de junio de mil novecientos veintinueve.

Vistos: En la madrugada del diez y nueve de agosto del año de mil novecientos veintinueve se exhibieron del Hospital Santo Tomás los detenidos Guillermo o Julio Amaya y José Félix Chavarría.

Ambos fueron capturados unos días después, y al rendir indagatoria confesaron su delito, agregando Amaya, en una amulación de su declaración indagatoria, haber sido el quien limó el barrilete de la vitana por donde se fugaron.

Según nuestra legislación no es posible quien, sin ejercer violencia contra las personas o las cosas, se evade.

De las diligencias sumarias no se puede encontrar indicio alguno que haga recaer responsabilidad alguna sobre los guardianes de Amaya y Chavarría.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, por el delito que define y castiga el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, y le decreta prisión.

Se sobrese definitivamente a favor de José Félix Chavarría, y provisionalmente a favor de Concepción Tamayo.

Nómbrese al señor Julio Arjona Q., defensor de oficio del procesado Amaya.

Como éste se encuentra prófugo, emplácese por doce días.

En diligencia separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública.

Las partes tienen un término de cinco días para presentar pruebas.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible en la Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 41

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita y emplaza al chino Ah Jee, varón, de cincuenta y tres años de edad, de profesión u oficio y paradero desconocidos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a rendir indagatoria, como autor o cómplice, en las sumarias que se adelantan contra él y los indios Luis Juan o Ah Koi Choy y Wa Sien como infractores de la Ley 61 de 1923 (fumar opio), según se le ordena en auto de esta misma fecha.

Se advierte al sindicado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; pero de lo contrario, se le considerará confeso, la causa se seguirá sin su intervención y además será condenado

fuera de las costas comunes, a las que se causen con su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a la aprehensión del sumariado, o la ordenen, y se excita asimismo a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del sindicado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que establece el ordinal cuarto del Artículo 282 del Código antes mencionado, y copia de él se fijará en el Tablero de Edictos de la Secretaría de este Tribunal por el término legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos veintinueve, en el Despacho del Juzgado Quinto del Circuito.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

Agustino Tejeda F.,

Secretario en Propiedad.

5 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al publico,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano, vecino de este Distrito se encuentran depositados un caballo de color moro salpicado, tuerto del ojo del lado derecho, gacho de ambas orejas, como de ocho a diez años de edad, de buen tamaño, marcado a fuego en el pernil izquierdo así:

(T)

una yegua de color melada sabino, como de ocho años de edad, de buena estatura, marcada a fuego en el pernil izquierdo así:

(P)

con una potrancia de color bayo de las cuatro patas barreteada, mestrona, como de diez y ocho meses de edad, y un potrillo de color melado marcado a fuego en la paleta derecha así:

(T)

de las cuatro patas negras, como de diez y ocho meses de edad, que vagan por el barrio del Macano de esta jurisdicción hace un año sin saber quien o quienes sean sus dueños. Que de acuerdo con el querer de los artículos 1699 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles para todo el que se crea con derecho a los remanentes los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo por persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 17 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—27

Imprenta Nacion al - Reg. N° 1412 R